



Limitación de la jornada del trabajador rural en la Argentina

César A. Vallejos * - Silvia C. Karl **

Resumen

En este artículo analizamos los alcances de la resolución 71/2008 de la Comisión Nacional del Trabajo Agrario (CNTA). Previamente y a modo de breve ubicación en la temática, enunciamos el concepto de jornada de trabajo, relatamos los hechos más relevantes respecto de esta cuestión y citamos los antecedentes normativos.

Palabras Clave

Jornada – Trabajador rural – peón rural – trabajo agrario

Summary

In this article we analyze the reaches of resolution 71/2008 of the National Commission of Agrarian Job (CNTA). Previously and as a brief location in the thematic one, we announce the concept of work day, we report the most relevant facts respect to this question and we mentioned the normative antecedents.

Keywords

Rural Worker – rural laborer – agrarian work

* Profesor Adjunto a la Cátedra Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Facultad de Derecho – Univ. Nacional del Nordeste- UNNE.). Profesor Adjunto a las Cátedras Derecho del Trabajo y Derecho Colectivo del Trabajo y de la Seguridad Social (Univ. Católica de Salta). Profesor de la Carrera de Especialización en Derecho Laboral (UNNE.).

** Adscripta a la Cátedra Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Facultad de Derecho – UNNE.).

I. Introducción.

Puede decirse que la limitación de la jornada del trabajador rural era una vieja deuda del Estado argentino respecto de estos trabajadores. Ello es así porque el constituyente de 1957 ordenó al legislador, por medio del artículo 14 nuevo o 14 bis, la protección del trabajo en sus diversas formas y la garantía al trabajador de condiciones dignas y equitativas de labor y jornada limitada, entre otros derechos. No obstante ello, el legislador omitió cumplir este mandato. Ni la Ley de facto 22.248 (1980) que instituyó el Régimen Nacional del Trabajo Agrario (RNTA.) ni ninguna otra norma legislativa limitó la jornada. Alfredo Herrera justificaba la omisión con el argumento de que “La fijación de un tope rígido a la jornada en las faenas rurales hubiera ocasionado serias perturbaciones en el ordenamiento del trabajo. El tiempo que en ellas se emplea es variable y contingente, puesto que depende del estado de los cultivos, de la clase de productos, de condiciones climáticas que escapan a la previsión del hombre” (Herrera. 1971, p. 169).

Pero la omisión del legislador, en lo que hace a la limitación de la jornada del trabajador rural, fue subsanada por resoluciones de la Comisión Nacional del Trabajo Agrario (CNTA.). Este organismo, generalmente a partir de estudios y propuestas de las Comisiones Asesoras Regionales (CAR.), estableció, por medio de resoluciones, límites a la jornada de trabajo rural. Así lo hizo, en una primera etapa para algunas actividades y en una segunda etapa para algunas regiones. Como corolario de esta labor normativa, en diciembre de 2008, la CNTA. dictó la resolución 71/2008 que, entre otras cuestiones, limitó las jornadas diurna y nocturna, extendió los espacios de descanso entre jornada y jornada, y entre semana y semana; y reguló las horas extras.

II. Concepto de jornada de trabajo.

Se denomina jornada de trabajo al espacio de tiempo durante el cual el trabajador pone su fuerza laboral a disposición del patrón a cambio de la remuneración. En la Argentina rige la doctrina del “nominal time o tiempo a disposición del patrón, y comprende aún los períodos de inactividad e interrupciones de la jornada continua a que se obligue la prestación, excluyéndose el tiempo de traslado del trabajador desde su domicilio hasta el lugar donde presta servicios”¹. Como contrapartida, el lapso durante el cual el trabajador no se encuentra a disposición del empleador se lo considera descanso (ya sea dentro de la jornada, entre una jornada y otra, semanal o anual) y no puede afectar el salario. En este sentido, Juan Carlos Fernández Madrid destaca que por medio de la exigencia estatal del descanso no puede causarse un perjuicio patrimonial al trabajador traducido por la reducción lisa y llana del salario (Fernández Madrid. 1987, p. 931).

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina, agosto 1 – 1989.- Luna, Juan C. y otros c/ Cía. Naviera Pérez Companc, S.A.: T y SS, 1989 – 1086. (Ley de Contrato de Trabajo, 4ta. Edición, Editorial La Ley, 2002, Buenos Aires, p. 528).

Miguel Ángel Piroló y Cecilia Murray señalan que el tiempo nominal (nominal time) “... se refiere a todo el lapso durante el cual el trabajador se encuentra en el establecimiento del principal en condiciones de desempeñar tareas, ...” (Piroló – Murray. 2005, p. 592).

Con la limitación de la jornada se persigue varios objetivos:

- a) fortalecer los lazos cotidianos del trabajador con su familia y promover razonables momentos de ocio, esparcimiento y recreación;
- b) evitar el deterioro de la salud y el envejecimiento prematuro provocado por jornadas extenuantes;
- c) evitar que el rendimiento y la calidad del trabajo disminuya a causa de la fatiga del trabajador;
- d) evitar que, el excesivo desgaste y cansancio del trabajador, provoque distracciones y esto desencadene accidentes de trabajo, etc.

Como señala Ernesto Krotoschin, a las razones de salud física, moral e intelectual se suman "... motivos de orden más bien económico vinculados a la desocupación. Al poner límites a la duración de la jornada, se procura dar empleo a mayor número de trabajadores" (Krotoschin. 1968, p. 419). En este sentido Julio Godio destaca que en Francia, la jornada de 35 horas semanales ha sido establecida por la ley para favorecer la creación de empleo, y que según información oficial, en julio de 2000 permitió crear mayor cantidad de puestos de trabajo (Godio. 2001, p. 128).

III. Breves antecedentes normativos.

Respecto a los antecedentes normativos de la limitación de la jornada, recordemos que la Constitución mexicana de 1917 fue la primera en otorgarle rango constitucional. Poco tiempo después, tras la finalización de la Primera Guerra Mundial, se firmó el Tratado de Versalles (1919) que creó la Organización Internacional del Trabajo (OIT.). En ese Tratado los países firmantes coincidieron en la necesidad de limitar la jornada de trabajo (inciso 4° del artículo 427). Ese mismo año sesionó el Congreso de Washington con la representación de 42 naciones y aprobó el Convenio de la OIT. N° 1 que limita en 8 horas por día y 48 por semana, el trabajo en los establecimientos industriales públicos o privados (Palacios. 1927, p. 284). Una década más tarde, el Convenio de la OIT. N° 30 estableció el límite de la jornada para el comercio y los servicios.

Por otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, entre otros, consagró el derecho del trabajador "... al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas" (artículo 24). Más de una década después el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), consagró el "... *el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: la limitación razonable de las horas de trabajo ...*" (artículo 7).

A principios del siglo XXI la mayor parte de los países de América y Europa prevén la limitación de la jornada en 8 horas diarias y 48 semanales y en algunos países de Europa el límite es de 44 semanales. Por otra parte la Confederación Europea de

Sindicatos (CES.) impulsa la reducción de la jornada de trabajo a 35 horas semanales (Godio. 2001, p. 128).

IV. Limitación de la jornada en la Argentina. Ley 11.544. Exclusión de los trabajadores rurales.

En la Argentina, la duración de la jornada dependía exclusivamente de la decisión del empleador. Con el surgimiento del movimiento obrero, en la segunda mitad del siglo XIX, comenzaron los reclamos al Estado y a los patronos para obtener la limitación de la jornada. Este movimiento social estaba integrado esencialmente por trabajadores urbanos, y se organizó en mutuales o sociedades de socorros mutuos. El paso de asociaciones mutuales a verdaderas asociaciones sindicales se produjo entre fines del gobierno de Nicolás Avellaneda y la primera presidencia de Julio A. Roca. Es así que en 1877 se organizó la Unión Tipográfica que formuló entre sus petitorios la fijación de la jornada de trabajo diaria de 10 horas en invierno y 12 horas en verano (San Martino de Dromi. 1992, p. 23).

En el último cuarto del siglo XIX, se debatieron en la Argentina las ideas anarquistas y socialistas. Los anarquistas fundaron los periódicos *El Perseguido* y *La Protesta Humana* y los socialistas *El Obrero* y *La Vanguardia* (Vázquez de Fernández. 1990, p. 261 - Pigna. 2005, p. 368). Contemporáneamente, estos últimos, liderados por Juan B. Justo fundaron el Partido Socialista (Palacios. 1927, p. 282 - López Rosas. 1986, p. 664). No obstante las diferencias políticas entre anarquistas y socialistas, ambas corrientes coincidían en requerir al Estado la limitación de la jornada en 8 horas diarias.

En la última década del siglo XIX nacieron las dos primeras federaciones de trabajadores, ambas conformadas por socialistas y anarquistas y ambas de existencia fugaz por las abismales divergencias ideológicas y metodológicas. Primero se fundó la Federación de Trabajadores de la Región Argentina (FTRA.), después la Federación Obrera Argentina (FOA.). Tanto FTRA. como FOA. exigían al Estado y a los patronos la limitación de la jornada en 8 horas diarias.

A principios del XX anarquistas y socialistas fundaron una nueva Federación Obrera Argentina (1901). Las diferencias entre ambos sectores llevaron a una escisión; los socialistas dejaron la FOA. a los anarquistas y fundaron la Unión General de Trabajadores (UGT.) en 1903. Poco tiempo después los anarquistas en el IV Congreso de la FOA., decidieron cambiar el nombre de la central, y ésta pasó a llamarse Federación Obrera Regional Argentina (FORA.). Coexistían en el país dos centrales de trabajadores, la FORA. (anarquista) y la UGT. (socialista). Pese a sus profundas diferencias, coincidían en un punto: la limitación de la jornada en 8 horas diarias.

Las presiones del movimiento obrero, la influencia de la Encíclica *Rerum novarum*, y las ideas progresistas que impulsaba un sector del Régimen conservador, llevaron al Ministro del Interior, Joaquín V. González a encargar en 1904 a Juan Bialet Massé la confección de un informe “sobre las condiciones de trabajo y de la población obrera en general y en particular de la Argentina”. El informe de Bialet Massé describió la situación de extrema pobreza, desnutrición y desamparo en la cual vivían los trabajadores rurales argentinos; especialmente hizo hincapié en las jornadas extenuantes y en la necesidad de limitar su duración (Cornaglia. 2006, p. 48). No obstante la

contundencia del informe, ni Roca ni sus sucesores tomaron medidas para limitar la jornada del trabajador rural.

Durante las primeras décadas del siglo XX, continuaron similares condiciones de explotación que llevó al movimiento obrero argentino a protagonizar importantes huelgas en pos de las conquistas sociales; especialmente la limitación de la jornada en 8 horas diarias y el descanso dominical. Los obreros insistieron en requerir al Estado, protección y a los patrones, cese de la explotación. Como respuesta obtuvieron despidos, persecuciones, torturas, deportaciones (por aplicación de la Ley de Residencia) y hasta fusilamientos. Soportaron la crueldad de fuerzas policiales, militares y parapoliciales en la Semana del 1° de Mayo de 1909; la Semana Trágica (1919); la Represión en La Forestal (1919-1920) y la Patagonia Trágica (1921). En todos estos sucesos luctuosos las peticiones centrales eran limitación de la jornada y salarios dignos.

En el año 1929, se dictó la Ley 11544 de Jornada Legal que estableció como jornada máxima en todo el ámbito nacional la de 8 horas diarias o 48 semanales. Para la jornada nocturna estableció el máximo de 7 horas diarias, y para la insalubre de 6 horas diarias o 36 semanales. Los trabajadores rurales, entre otros, quedaron excluidos de la ley.

V. Regímenes especiales para los trabajadores rurales: a) Estatuto del peón rural. b) Régimen Nacional del Trabajo Agrario.

a) Estatuto del peón rural.

Hasta principios de la década de 1940, la protección normativa de los trabajadores rurales era escasa y se encontraba regulada en normas aisladas. La Ley 11.278 protegía los salarios; esta norma de carácter general, incluía a los trabajadores rurales. La Ley 11.317 regulaba el trabajo de menores y mujeres y prohibía el trabajo de menores de 12 años y de mujeres en estado de gravidez en las tareas del campo. La Ley 11.933 protegía la maternidad, y comprendía a las obreras rurales cuyas tareas estuvieren vinculadas a un establecimiento industrial o comercial. La Ley 12.631, modificaba la Ley 9.688 de accidentes de trabajo, e incorporaba bajo ámbito los obreros rurales. Y la Ley 12.789 (Régimen de conchabadores) regulaba las condiciones de reclutamiento y contratación de los trabajadores rurales de temporada que debían abandonar sus lugares de residencia para trabajar en el ciclo de cosecha (Herrera. 1971, p. 129).

El panorama legislativo cambió radicalmente con el gobierno de la Revolución de 1943. Es así que, por decreto 28.169/44 se instituyó el Estatuto del peón rural. El citado decreto fue ratificado por Ley 12.921 y modificado e integrado por los decretos 1740/45 y 33.302/45 (Despontin. 1961, p. 136). El Estatuto se aplicó exclusivamente a los trabajadores rurales permanentes y reguló: remuneración, descanso y vacaciones, condiciones de higiene, seguridad, alojamiento, vivienda, asistencia médica, estabilidad en el empleo, etc. (Herrera. 1971, p. 129). Fue reglamentado por el decreto 34.147/49. Respecto de la jornada de trabajo, ni el Estatuto ni su decreto reglamentario la limitaban. Sólo hacían referencia a ella (“El presente estatuto no altera el régimen horario habitual ...” - artículo 8 del Estatuto; “La jornada de trabajo se ajustará a las modalidades imperantes en cada explotación ... -artículo 17 del decreto). Sí es necesario destacar que el Estatuto y su decreto regulaban descansos y vacaciones.

Como dijimos anteriormente el Estatuto del peón rural se aplicaba exclusivamente a los trabajadores rurales permanentes. Quedaban excluidos los trabajadores de cosecha. Para cubrir este vacío normativo, se dictó la Ley 13.020, reglamentada por el decreto 2509/48, que creó mecanismos legales para regular las condiciones mínimas de trabajo, de vida y de remuneración para estos trabajadores (Herrera. 1971, p. 223). Esta ley también creó la Comisión Nacional de Trabajo Rural (CNTR.), que era un órgano tripartito integrado por representantes del gobierno, de los trabajadores y de los patronos. La CNTR. tenía, entre sus funciones, dictar resoluciones regulatorias del trabajo en las cosechas.

b) Régimen Nacional del Trabajo Agrario.

El Estatuto del peón rural, la Ley 13.020 y sus reglamentaciones fueron derogados por la Ley 22.248 en 1980. Ésta instituyó el Régimen Nacional del Trabajo Agrario (RNTA.) que se aplica a todo trabajador dependiente de un empleador que, fuera del ámbito urbano, realiza tareas vinculadas principal o accesoriamente con la actividad agraria, en cualesquiera de sus especializaciones: agrícola, pecuaria, forestal, avícola o apícola (artículo 2 RNTA.). También comprende a los trabajadores dependientes que, aún en zonas urbanas, realicen las siguientes tareas: a) manipulación y almacenamiento de cereales, oleaginosas, legumbres, hortalizas, semillas u otros frutos o productos agrarios salvo cuando se realicen en establecimientos industriales; b) prestación de servicios en ferias y remates de hacienda; c) empaque de frutos y productos agrarios propios o de otros productores, siempre que el empaque de la propia producción supere la cantidad total de las que provienen de los demás productores (artículo 3 RNTA.) (Vázquez Vialard. 2008, p. 685, T. I).

La Ley 22.248 sustituyó el texto originario del artículo 2 de la Ley de contrato de trabajo (LCT.) para incluir entre los trabajadores a los que no se aplicarán las disposiciones de esta última ley "... a los trabajadores agrarios" (López. 1987, p. 58). De esta manera, la Ley 22.248 convierte al Régimen agrario en un estatuto cerrado.

Respecto de la jornada, el RNTA. sólo dispone que "la duración de la jornada de trabajo se ajustará a los usos y costumbres de cada región y a la naturaleza de las explotaciones" (artículo 14) pero no establece un tope para la duración de la misma. Sí regula en materia de descansos. Dispone descansos dentro de la jornada y entre jornada y jornada (artículo 14); entre semana y semana (artículo 16) y entre año y año (artículos 19 y 20). En consecuencia, el RNTA. no sólo no establece un tope a la duración de la jornada sino que también priva al trabajador rural del derecho a percibir horas extras como lo hace el comprendido en la LCT.

Respecto del silencio del legislador respecto de la duración de la jornada rural, Roberto Izquierdo sostiene que "la peculiaridad de las tareas rurales justifican el tratamiento diferenciado de dicha temática con relación al modelo industrial en el que tradicionalmente se inspiraron las reglas laborales" (Izquierdo. 2007, p. 225).

VI. Antecedentes de limitación de la jornada en el sector agrario.

Como dijimos anteriormente, en 1980, el RNTA. derogó el Estatuto del peón rural, la Ley 13.020 y sus reglamentaciones. El nuevo régimen sustituyó la CNTR. (creada por Ley 13.020) por la Comisión Nacional del Trabajo Agrario (CNTA.) Al igual que su antecesora, la CNTA. es un órgano tripartito integrado por representantes del gobierno, de los trabajadores y de los patronos; tiene, entre sus funciones, dictar resoluciones regulatorias del trabajo rural. El RNTA. también creó las Comisiones Asesoras Regionales (CAR.) con “competencia de propuestas, estudios y asesoramiento en las materias que el RNTA. les adjudica” (Izquierdo. 2007, p. 59).

La CNTA., generalmente a partir de estudios y propuestas de las CAR., estableció por medio de resoluciones, limitaciones a la jornada de trabajo rural. Así lo hizo, en una primera etapa para algunas actividades; y en una segunda etapa para algunas regiones.

Respecto de las actividades, podemos citar: avícola para todo el país (CNTA. N° 170/1989); yerbatera en Misiones (CNTA. N° 2/1996); cítrica en Misiones (CNTA. N° 84/1996); forestal en Entre Ríos y Corrientes (CNTA. N° 10/1999); arándanos para todo el país con excepción de Tucumán (CNTA. N° 39/2005); poda e injerto de frutales en Río Negro y Neuquén (CNTA. N° 37/2008); tealera en Misiones (CNTA. N° 65/2008), etc. Y respecto de las regiones: San Juan y Mendoza (CNTA. N° 04/2002); Santiago del Estero (CNTA. N° 05/2002); Santa Cruz, Chubut y Tierra del Fuego (CNTA. N° 06/2002); San Luis (CNTA. N° 09/2002); Catamarca y La Rioja (CNTA. N° 14/2002); Buenos Aires y La Pampa (CNTA. N° 16/2002); Córdoba (CNTA. N° 17/2002); Santa Fe (CNTA. N° 21/2004).

En agosto de 2008 la CNTA. dispuso la constitución de una Subcomisión Técnica sobre Jornada de Trabajo. Los informes recibidos por la subcomisión, entre otros elementos, sirvieron de antecedente para que en diciembre de ese mismo año la CNTA. dicte la resolución 71/2008 que, entre otras cuestiones, limitó la jornada del trabajador rural.

VII. Resolución 71/2008 de la Comisión Nacional del Trabajo Agrario (CNTA.).

i

La resolución 71/2008 de la CNTA. se aplica a todos los trabajadores comprendidos en el RNTA. en todo el país y regula tanto cuestiones omitidas por este régimen (limitación a las jornadas diurnas y nocturna) como institutos ya legislados para el trabajo agrario (descanso entre jornada y jornada, descanso semanal, etc.). Además, como consecuencia de la limitación de la jornada, introduce un instituto, que hasta el momento era exclusivo de la LCT., las horas extras.

Concepto de jornada. Tope a la jornada diurna. La resolución 71/2008 CNTA. define la jornada de trabajo (artículo 2) como todo el tiempo durante el cual el trabajador rural está a disposición de su empleador. Al igual que la LCT., la citada resolución, se enrola en la doctrina del “nominal time o tiempo a disposición del patrón” que prevalece en la mayoría de los países de Europa. La resolución 71/2008 CNTA. establece un tope para

la jornada diurna en 8 horas diarias y 48 semanales (artículo 1) que deben cumplirse entre el día lunes y las 13 horas del día sábado (artículo 1).

Si bien la resolución 71/2008 limita la jornada diurna en 8 horas diarias, la misma norma faculta al empleador (artículos 1 y 3) a distribuir las horas de trabajo diarias y de manera tal que, puede exigirse al trabajador una jornada diaria de hasta 9 horas diarias siempre que en la semana no exceda de 48 horas (artículos 1 y 3).

Jornada nocturna. Tope. La resolución 71/2008 define la jornada nocturna como la que se presta entre las 20 horas de un día y las 5 del día siguiente (artículo 4). Al igual que la Ley 11544, limita la jornada nocturna en 7 horas diarias, pero a diferencia de ésta establece un tope semanal de 42 horas semanales (artículo 4). Respecto de la jornada mixta (diurna – nocturna) dispone que, en caso de alternarse horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente la jornada en 8 minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los 8 minutos en exceso como tiempo suplementario (artículo 4).

Descanso entre jornada y jornada. El RNTA. establece en su artículo 14 in fine un descanso entre jornada y jornada de por lo menos 10 horas. La duración mínima de este descanso es modificada por la resolución 71/2008 (artículo 5) que lo extiende a 12 horas, igualando en este sentido al descanso previsto en la LCT. (artículo 197).

Descanso semanal. La resolución 72/2008 modifica el RNTA. porque extiende el descanso semanal a partir de las 13 horas del día sábado, es decir incorpora el denominado sábado inglés al trabajo rural, asimilándolo en este sentido al descanso regulado en la LTC. (artículo 204). En consecuencia, el trabajador rural tiene derecho al descanso semanal conocido como hebdomadario (sábado inglés más descanso dominical).

Horas extras. La resolución 71/2008 de la CNTA. incorpora al Estatuto del trabajo agrario un instituto propio de la LCT., las horas extras o suplementarias (artículo 201), y en igual sentido dispone que el tiempo que exceda los máximos diarios y semanales será considerado hora extraordinaria. Si ésta se cumple entre el lunes y el sábado a las 13, se deberá pagar por el tiempo trabajado más un recargo del 50% (artículo 6). En cambio, si se cumple entre el sábado después de las 13, el domingo o feriado, se deberá abonar por el tiempo trabajado más un recargo del 100% (artículo 7). Respecto del valor de las horas extras, Miguel A. Pirolo y Cecilia Murray sostienen que “en tanto éstas se integren normal y habitualmente a la remuneración devengada, debe incidir en la determinación de los salarios correspondientes a las licencias por enfermedad y vacaciones, y en la de la remuneración por despido incausado” (Pirolo – Murray. 2005, p. 665).

Límite a la utilización mensual y anual de horas extras. En similar sentido que el decreto 484/2000, la resolución 71/2008 (artículo 8) establece el máximo de 30 horas extras mensuales y 200 horas extras anuales sin necesidad de autorización administrativa.

VIII. Conclusión

La resolución 71/2008 de la CNTA. es uno de los hitos normativos en la historia de los derechos del trabajador rural por distintos motivos. En primer lugar, porque cumple con el mandato del constituyente de 1957 (artículo 14 bis). Esto es protección del trabajo en sus diversas formas, garantía de condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, etc. En segundo lugar, porque consagra beneficios que el legislador omitió (limitación de las jornadas diurna y nocturna, ampliación de descansos, pago de horas extras, etc.). Y en tercer lugar, porque en las materias reguladas asimila al trabajador rural a los trabajadores comprendidos en el régimen general (Ley de contrato de trabajo) y pone fin a décadas de injustificada postergación.

IX. Bibliografía

BORDAGORRY, Adolfo Víctor. 2009. *Constitucionalismo social*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE. Nueva serie. Año 3 – N° 5. Editorial Dunken. Corrientes.

CORNAGLIA, Ricardo J. 2006. *Juan Bialet Massé: el precursor*. Revista La causa laboral de la Asociación de Abogados Laboralistas. Año VI. N° 23. Agosto de 2006. Buenos Aires.

CORNAGLIA, Ricardo J. 2010. *DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO. DERECHO SINDICAL*. Editorial La Ley, Buenos Aires.

DESPONTIN, Luis A. 1961. *DERECHO PRIVADO Y PÚBLICO DEL TRABAJO*. Editado por la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina.

FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos. 1987. Duración del trabajo y descanso semanal. En Justo López – Norberto O. Centeno – Juan Carlos Fernández Madrid. *LEY DE CONTRATO DE TRABAJO COMENTADA*, Tomo II, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires.

GODIO, Julio. 2001. *SOCIOLOGÍA DEL TRABAJO Y POLÍTICA*. Editorial Atuel Colección Punto Crítico. Buenos Aires.

HERRERA, Alfredo. 1971. *DERECHO LABORAL AGRARIO*. Ediciones Depalma, Buenos Aires.

IZQUIERDO, Roberto. 2007. Estatutos y regulaciones especiales. Régimen Nacional del Trabajo Agrario. En Mario E. Ackerman (Director) – Diego M. Tosca (Coordinador) *TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO*. Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe.

KROTOSCHIN, Ernesto. 1968. *INSTITUCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO*. 2da. edición. Editorial Depalma, Buenos Aires.

LÓPEZ, Justo. 1987. Disposiciones generales. En Justo López – Norberto O. Centeno – Juan Carlos Fernández Madrid. *LEY DE CONTRATO DE TRABAJO COMENTADA*, Tomo I, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires.

LÓPEZ ROSAS, José Rafael. 1986. *HISTORIA CONSTITUCIONAL ARGENTINA*. 3° edición. Editorial Astrea, Buenos Aires.

PALACIOS, Alfredo L. 1927. *EL NUEVO DERECHO*. 2° edición. Editorial Claridad. Buenos Aires.

PIGNA, Felipe. 2005. *LOS MITOS DE LA HISTORIA ARGENTINA*. Tomo II, 1° edición. Editorial Planeta, Buenos Aires.

PIROLO, Miguel Ángel – MURRAY, Cecilia. 2005. Jornada de trabajo. pausas y descansos. En Mario E. Ackerman (Director) – Diego M. Tosca (Coordinador) *TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO*. Tomo III. Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe.

SAN MARTINO DE DROMI, Laura. 1992. *LOS SINDICALISTAS*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires.

VALLEJOS, César A. 2010. *MOVIMIENTO OBRERO*. Editorial Mave. Corrientes.

VÁZQUEZ DE FERNÁNDEZ, Silvia A. 1990. Semblanza del socialismo libertario argentino. En (autores varios) *HISTORIA DE LOS ARGENTINOS*. Editado por Luis Dupuy, Buenos Aires.

VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. 2008. *DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*. Tomo I. Editorial Astrea, Buenos Aires.